



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00360-00

Se ordena devolver al interesado, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por GELVIS GARCIA PEREZ en contra de WUN JIMBIN, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Deberá indicar el lugar en donde prestaba servicios al empleador Wun Jimbin, a fin de determinar la competencia acorde al factor territorial.
- Aclarará el hecho cuarto, pues manifiesta que último salario que devengo fue en letras “Millón Seiscientos Treinta Mil pesos” y en números “\$16.300.000”.
- El hecho décimo tercero no es tal. Los fundamentos fácticos deben ser eso y no pretensiones o fundamentos de derecho.
- Deberá aclarar la pretensión primera en el sentido que, solicita se declare que existió un contrato de trabajo escrito y en el hecho primero manifiesta que el contrato fue escrito a término fijo, según lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
- Deberá aportar la prueba documental denominada “El Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio Restaurante Chino Arco Iris”, ya que se relacionó, pero no fue aportada.
- Deberá relacionar el anexo denominado “El Certificado de Cámara y Comercio del Restaurante Chino Arco Iris”, ya que fue aportada pero no relacionada en el escrito de demanda.

- Deberá aportar nuevamente la prueba documental denominada "historia clínica de fecha 14/08/2019)", ya que no puede verse claramente.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, habrá de aportar la evidencia que dé cuenta de la dirección física del demandando.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020, habrá de aportarse constancia en los términos del inciso 4° del aludido artículo, de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos por el medio físico a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda, ya que, si bien se aporta una constancia de Servientrega, la misma no puede verse claramente y no da cuenta de los documentos que se anexaron.
- Habrá de aportar el poder en debida forma en virtud del artículo 74 del CGP que establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Además, deberá contener todas y cada una de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.197

hoy 23 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itaqui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4889c54e8d3ecd9b37e0e2e72bb2262cd07c6d3c3b67190054ef0af8d8fb6d**

Documento generado en 22/11/2021 02:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>